Bogotá, D.C.,

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual Nº 110013103-021-2020-00396-00.

(cuaderno 1)

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de octubre de 2023 (cuaderno 2, excepciones previas, archivo 0011).

NOTIFÍQUESE,

COCK ALVAREZ ALBA LUCY UEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_\_\_ 0 7 MAR 2024

Proceso Declarativo Nº 110013103-021-2020-00404-00.

Comoquiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 18 de agosto pasado, conforme se dispuso en el proveído dictado dentro de la audiencia celebrada el 29 de junio hogaño (archivo 0088), el Despacho, DISPONE:

Se señala la hora de las <u>10 AH</u>, del día <u>16</u>, del mes de <u>A60570</u>, del año <u>02 4</u>, a fin de recaudar los interrogatorios de los DEMANDANTES y del Dr. JUAN LUIS PALACIO PUERTA, como de los representantes legales de AYURA MOTOR S.A. y G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. dentro de instrucción conforme lo regla el artículo 373 del C.G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (<u>dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCE COCK ALVARE JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

#### Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2021-00016-00. (Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0069, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del término legal, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada contestó la demanda y propuso excepciones (archivos 0064-0068), documento que es el mismo militante en el archivo 0053, del cual la parte actora se pronunció en su momento (archivo 0061), por lo que el Despacho le da el valor procesal y probatorio correspondiente.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las 230 f. del día <u>0</u>, del mes de 0, del año <u>2029</u>, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 ejusdem.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de misma (dmontésr@cendoj.ramajudicial.gov.co la v jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_\_ 0 7 MAR 2024

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2021-00058-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el demandado fue notificado y no se encontró pronunciamiento dentro del traslado (archivo 0021), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines pertinentes el contenido del oficio procedente de la DIAN militante en el archivo 0007, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de demandada.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado conforme a las premisas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 4 de agosto de esta anualidad, entendiéndose por surtida el 10 del mismo mes y año (archivo 0019), quien guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, y comoquiera que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 4 de agosto de esta anualidad, entendiéndose por surtida el 10 del mismo mes y año (archivo 0019), quien guardó silencio, no contestando la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, el ciudadano ERICH RUGELES BURGOS, presentó demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR ARTURO MUÑOZ GÓMEZ, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 22 de febrero de 2021 (archivo 0003), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se surtió la notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 4 de agosto de esta anualidad, entendiéndose por surtida el 10 del mismo mes y año (archivo 0019), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción. De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que sí se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

#### RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de ERICH RUGELES BURGOS, en contra de VÍCTOR ARTURO MUÑOZ GÓMEZ.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de 2000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ Proceso Nº 110013103-021-2021-00058-00.

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

> > SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

#### Bogotá, D.C., \_

#### Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2021-00087-00.

Téngase en cuenta para los fines legales las respuestas dadas por la Secretaria Distrital de Planeación y la Oficina de Catastro Distrital militantes en los archivos 0063-0065 y 0068-0069, en cumplimiento a lo ordenado en proveído proferido dentro de la audiencia realizada el 27 de julio de esta anualidad (archivos 0059-0060), las cuales se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los intervinientes.

Cumplido con lo ordenado en auto del adiado 27 de julio de los corrientes, se señala la hora de las  $\underline{AOA4}$ , del día  $\underline{O4}$ , del mes de  $\underline{OCTUBRE}$ , del año  $\underline{2024}$ , a fin <u>CONTINUAR</u> con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (<u>dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)///

NOTIFÍQUESE,

|     | A LUCY COCK ÁLVAREZ   |
|-----|---|
| ALB | JUEZ  |
|     | JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO<br>El auto anterior se notifico por estado<br>electrónico, a las 8:00 a.m.<br>El Secretario, |
|     | SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS  |

OFFE

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., : 0 7 MAR 2024

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2021-00245-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, con el que informó la notificación de la pasiva y el silencio de esta durante el traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de los autos de apremio de la demanda principal y acumulada, entendiéndose por surtidos el 20 de octubre de 2022 (archivo 0009), quien guardó silencio dentro del término legal. Una vez resuelta la litis, se continuará con el trámite del proceso.

Secretaría efectúe el emplazamiento de los acreedores y demás personas con interés, de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 1º de julio de 2022, visto en el archivo 0009 del cuaderno 3, para lo cual deberá reparar en lo reglado en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCÝ COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_\_ [0 7 MAR 2024]

## Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**202**. -00**295**-00. (Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0037, en donde el actor se pronunció de las excepciones propuestas por la parte pasiva dentro del término legal, se pone en conocimiento y obre en autos.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 230 PH., del día 02, del mes de crbsc, del año 202.4, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 ejusdem.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmøntesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co )

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCH ALVAREZ Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_\_ 0 7 MAR 2024

### Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2021-00457-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0050, en donde se indicó que el curador *ad lítem* fue notificado, contestó la demanda sin proponer excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales del artículo 370 del C.G. del P., que el auxiliar de la justicia nombrado en ese asunto para que representa la parte demandada fue notificada el 30 de octubre de 2023 (archivo 0046), quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (archivo 0048-0049).

|   | Continuando con el trámite, se señala la hora de las $230PH_{}$ , de  | el |
|---|---|----|
| C | dia $dia$ , del mes de <u>DCJUBRE</u> , del añ                        |    |
| V | , a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artícul | lo |
|   | 372 del C. G. del P.  |    |

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Secretaría remita la comunicación correspondiente al auxiliar de la justicia para que tenga conocimiento de ese proveído y de la data en que se llevará a cabo la presente audiencia.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envien a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (<u>dmontesr@oendoj.ramajudicial.gov.co</u> y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ALBA KUCY COCK ALVAREZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO D.C., 07 MAR 2024

Bogotá, D.C., \_\_\_

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa Nº 110013103-021-2021-00459-00.

(Cuaderno 1)

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10 MM, del día 19, del mes de  $\overline{1000}$ , del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (<u>dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|     | $    \land        $                                  |
|-----|--|
|     |  |
|     |  |
|     | 11 G GN  |
| ALB | LUCY COCK ALVAREZ                                    |
|     | JUEZ   |
|     | (2)  |
|     | JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                       |
|     | El auto anterior se notificó por estado electrónico, |
|     | a las 8:00 a.m.                                      |
|     | El Secretario,                                       |
|     | SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS                             |

Bogotá, D.C., \_

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato Promesa Compraventa Nº 110013103-021-2021-00459-00. (Cuaderno 2)

MAR 2024

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que precede, en donde se indicó que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en reconvención, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones, escrito que le fue compartido a su contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, venciendo en traslado en silencio (archivos 0004-0005).

LUCT COCK ÁLVAREZ JUEZ (2)JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** Nº 110013103-021-**2022**-00**054**-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0039, en donde se indicó que el auto anterior no tuvo pronunciamiento alguno de las partes dentro de su ejecutoria, igualmente que el actor solicitó terminar el proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La apoderada de la parte ejecutante en escrito visto en el archivos 0040 solicita la terminación del proceso por pago de la mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 2273320147475, 8270084389 y 1130085541, dado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el art. 69 de la Ley 45 de 1990,

#### RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA ESPERANZA LEITON VELOZA** por pago de las cuotas en mora.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (artículo 466 del C. G. del P.). Ofíciese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proferido emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_\_ 0 7 MAR 2014.

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2022-00104-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0097, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 ejusdem, que reza "[1] a designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

En consecuencia, como Curador Ad-lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SULANA ZWITMAN DE CELNIK (q.e.p.d.), se designa al Dr. JAIME RODRÍGUEZ MEDINA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2º del art. 49 *ibídem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias à la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico: jaimerodriguez5050@gmail.com.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de <u>\$200.000 M/cte.</u>, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia/acreditando ello/en el expediente.

NOTIFÍQUESE, ALBA/LUCZ/COCK ALVAREZ JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Proceso **Declarativo de Nulidad** Nº 110013103-021-**2022**-00**204**00.

(Cuaderno 2)

Como la <u>demanda acumulada</u> se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN**, incoada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA contra de IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifiquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4° del artículo 371 *ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al Dr. Alberto Acevedo Rehbein, como apoderado de la <u>demandante en reconvención</u> y en los términos y para los efectos del poder conferido.

(2)

NOTIFÍQUESE,

ALBALLUCY COCK A VARE JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 07 MAR 2024

Proceso Declarativo de Nulidad Nº 110013103-021-2022-0020400.

(Cuaderno 1)

Una vez se encuentre vencido el término dado en el auto de la misma fecha con el cual se admitió la demanda de reconvención (cuaderno 2), se dará curso al recurso de reposición incoado y que obra en el archivo 0050, el pronunciamiento del mentado medio de defensa (archivos 0052-0053), de igual manera, se le dará el curso que corresponda al escrito de contestación de la demanda y la petición de acumulación del proceso militantes en los archivos 0057 al 0072.

NOTIFÍQUESE,

ALBA TYCY COCK ALVAREZ JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

El Secretario,

Bogotá, D.C., \_\_\_\_

0 7 MAR 2024

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2023-00350-00.

El demandante, con escrito aportado y que milita en el archivo 0013 del expediente digital, solicitó se corrigiera el auto admisorio, toda vez que indicó de manera equivocada en la demanda el segundo apellido de la demandada Karol Dayana Martínez <u>Pinzón</u> (Monroy), para el efecto, aportó nuevamente el libelo demandatorio enmendando el yerro referido.

Dado lo anterior, es evidente que no se dan los presupuestos del articulo 286 del C.G del P. para corregir el proveído del 13 de septiembre de esta anualidad (archivo 0012), toda vez que esta judicatura al momento de proferirlo no cometió desacierto alguno, comoquiera que se tuvo en cuenta el contenido de la demanda, por lo que no procede la corrección elevada por la parte actora.

Ahora bien, como la actora aportó el escrito de demanda, corrigiendo el segundo apellido de la mencionada demandada, el Despacho le dará curso a lo reglado en el artículo 93 *ejusdem*, en consecuencia, se DISPONE:

1. **ACEPTAR** la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

2. Tener por corregida la demanda, teniendo como nombre correcto de la demandada es Karol Dayana Martínez Monroy y no como inicialmente se indicó en el libelo introducto presentado inicialmente.

3. Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de data 13 de septiembre de esta anualidad (archivo 0012), a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

COC JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

#### Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00063 00

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 28 de febrero de la presente anualidad (archivo 0024), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

#### Acción de Tutela Nº 11001 **31** 03 **021 2024** 00**068** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. Nº 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. Nº 63.395.402, mayor de edad, con domicilio en Girardot – Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sublite va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- entidad del orden nacional y de derecho público, HOSPITAL MILITAR CENTRAL<sup>1</sup>.

#### 3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas la entrega de la "silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras " (sic) junto con el tratamiento integral que requiera de acuerdo a sus patologías.

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a. El actor tiene 22 años de edad, quien sufrió un accidente de tránsito el diciembre de 2021.

b. Fue diagnosticado con "secuelas de traumatismo de la médula espinal -fractura de vértebra torácica- traumatismo de la médula espinal entre otras" (sic).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

c. El médico tratante desde hace 6 meses le ordenó la entrega del insumo "silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras" (sic).

d. A la fecha no se la han entregado bajo el argumento que "no tiene presupuesto" (sic).

#### 5. – TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 23 de febrero de la presente anualidad, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

En el mismo proveído se negó la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se reunieron los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para ser resuelto favorablemente a favor del actor.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-, por conducto de la Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales DIGSA solicitó su desvinculación, dado que no es el ente competente para dar respuesta a las pretensiones del actor, dado que, el Sistema de Salud de las Fuerza Militares está conformado por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía, el Subsistema de Salud de las Fuerza Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del sistema. De otra parte, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares está compuesto por el Comando General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y el Hospital Militar Central, lo anterior con fundamento en la ley 352 de 1997. Expuso que las Direcciones de Sanidad de cada fuerza tienen a su cargo prestar los servicios de salud asistencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 352 de 1997, por lo que le corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por ser de su competencia, resolver lo solicitado por el promotor, ente que está representado por el señor Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón. con correo electrónico de notificaciones disan.juridica@buzonejercito.mil.co. por otra parte, indicó que el actor se encuentra activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, perteneciente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la encargada de prestar los servicios de salud por intermedio del Dispensario Médico de Suroccidente.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por conducto de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó "siempre que le corresponda continuará realizando las gestiones administrativas y científicas necesarias para la prestación de servicio de salud a nuestros afiliados, para el caso que nos ocupa, es de manifestar a su Despacho que una vez revisada la base de datos y la verificación con el Sistema Institucional y el Subsistema de la Fuerzas Militares, la señora DORY INELDA MERCHAN URIBRE se le han prestado servicios médicos que ha requerido, tal como se puede observar en la Historia Clínica perteneciente a la misma, custodiada por el Área de Bioestadística y Archivo de Historias Clínicas de esta Institución Hospitalaria. Es preciso aclarar que el Hospital Militar Central, en calidad de IPS, como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar, presta los servicios de salud a las personas afiliadas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y NO es la Institución competente para

autorizar suministro de SILLA DE BAÑO CONVENCIONAL, con las características solicitadas, y COLCHON ANTIESCARAS ello es competencia de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual se encuentre adscrita la paciente, por tal motivo, las pretensiones del accionante, se tendrán que tramitar ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD, ya que es la fuerza Militar a la cual se encuentra adscrito el paciente y quienes son los encargados de autorizar, asumir la responsabilidad y los costos que generen la atención medica domiciliaria y demás descrita por la parte actora en su escrito de tutela. Sin embargo, con relación a los elementos y servicios solicitados, cabe resaltar que NO están contemplados en el plan de beneficios a los que tienen derecho todos nuestros usuarios, por lo cual, aunque nuestros galenos basados en la evidencia científica que agobia la salud de la paciente haya formulado tales servicios, NO SOMOS LOS COMPETENTES PARA AUTORIZARLOS Y SUMINISTRARLOS. ES preciso recordar a su Despacho, que el Hospital Militar Central como Entidad Autónoma administrativamente es una Institución diferente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quienes como EPS, son los responsables de autorizar, suministrar elementos y servicios que se encuentren fuera del POS. En consecuencia, es preciso aclarar a su Despacho que es la Dirección General de Sanidad Militar, la encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad de la Fuerza correspondiente la prestación de tales servicios médicos requeridos por los pacientes, como es el caso del paciente DORY INELDA MERCHAN URIBRE, siempre y cuando se tenga justificada médicamente su necesidad, y NO EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL como IPS. También comunico que unas de tantas Oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Seguidamente, resulta sustancial aclarar a su Despacho que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica del menor en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Articulo 16. el Hospital Militar Central no cumple funciones de Asegurador en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, ni tiene vínculo y/o administrativo con las diferentes Direcciones de Sanidad y iurídico Establecimientos de Sanidad Militar, por lo tanto, todos los procesos de afiliación en salud, autorización de ordenes médicas, servicios, medicamentos, insumos y dispositivos, deben ser tramitados ante la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) a través de los auditores y puntos autorizadores de cada una de las respectivas Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, siendo estos quienes determinan las IPS o Establecimientos de sanidad Militar donde deben recibir los servicios y tratamientos los usuarios del subsistema" (sic).

DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO (DISAN), por conducto del Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, solicitó se desvincule esa entidad y se vincule al Director del Dispensario Médico Suroccidente quien es el competente de prestarle servicio de salud al petente, dado que "[a]nalizado el escrito tutelar, mediante pruebas allegadas ante la solicitud de entrega de la los insumos médicos relacionados en el numeral II. del presente escrito, se logra identificar que todo el tratamiento integral ha sido suministrado por el Hospital Militar. Es importante mencionar que respecto a esta solicitud la Dirección de Sanidad (DISAN) no se puede pronunciar, toda vez que no tenemos injerencia ante el Hospital Militar para verificar el estado del trámite de la entrega de la silla de ruedas requerida. Esto obedece a que el artículo 40 de la Ley 352 de 1997 (...). Es decir, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector descentralizado por servicios. En este orden de ideas se demuestra que la Dirección de Sanidad (DISAN), no es la competente para pronunciarse frente al tratamiento integral del paciente, toda vez que carece de competencia. Ahora bien, respecto a la entrega de los insumos médicos ordenados por el especialista, se logra identificar que el responsable de la entrega es el DISPENSARIO MÉDICO DE SUROCCIDENTE, a cargo del Mayor DARIO DE JESUS PADILLA CANTILLO con el cargo de Director del Dispensario Médico Suroccidente, al

cual la DIGSA y la CENAC como ordenadores del gasto les destina recursos para la entrega de los insumos médicos de los pacientes" (sic).

#### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (salud, vida digna y seguridad social) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana".

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

En lo que respecta al principio de continuidad del servicio de salud, indicó la Alta Magistratura Constitucional que "[e]l principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y

desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios "2.

Expuesto lo anterior y vista la documental arrimada por el actor y lo informado por los entes accionados, es palmaria la existencia de una burocracia que no permite la prestación del servicio de salud requerido por el promotor, pártase del hecho que la ley 352 de 1997, fue creada especialmente para hacer más efectiva la atención en salud de quienes son beneficiarios de este servicio en las Fuerzas Militares, y, la responsabilidad que le compete a cada uno de los integrantes del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares fue definida con este objetivo, junto con el contenido en la ley 100 de 1993.

Por consiguiente, y dado lo indicado por la Dirección de Sanidad Militar y del Hospital Militar Central, quien le compete asegurarse de la prestación del servicio de salud al accionante en todo lo que orden el galeno tratante dentro del término y oportunidad pertinente es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el señor Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, con correo electrónico de notificaciones <u>disan.juridica@buzonejercito.mil.co</u>, de acuerdo al o reglado en el artículo 14 de la ley 352 de 1997 y del artículo 16 del Decreto ley 1795 de 2000, y si bien es cierto, la mencionada entidad (archivo 0012, páginas 3-4) arguyó que el encargado de la entrega del suministro es el DISPENSARIO MÉDICO DE SUROCCIDENTE, a cargo del Mayor DARIO DE JESUS PADILLA CANTILLO, quien es el Director del Dispensario Médico Suroccidente, quien tiene la competencia para resolver de fondo y corregir las falencias en las prestación del servicio es la mencionada Dirección de Sanidad.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL del accionante, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la "silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraible -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras" (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por el médico tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización.

En lo que se refiere al tratamiento integral solicitado, esta judicatura no encuentra fundamentos para concederlo, dado que no se tiene establecido cuál sería el que debe recibir el petente distinto al recibido a la fecha y establecido por el galeno especialista, por lo que la orden en ese sentido no sería determinada, situación que escapa a la órbita del juez de tutela, dado que es el médico tratante quien puede establecerlo y no esta sede judicial de manera abstracta, esto con fundamento en los límites que tienen los jueces constitucionales de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad, conforme a la ordenado en la jurisprudencia.

"La decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los

<sup>2</sup> Sentencia T-017/2021.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00068 00

tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médicocientífico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)<sup>33</sup>.

De otra parte, no se desvinculará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- de este trámite de tutela, por ser el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En lo que respecta al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se desliga de la presente acción tuitiva, al no ser el competente de autorizar la entrega de insumos y servicios al accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. Nº 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. Nº 63.395.402, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** ORDENAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la "silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras" (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por el médico tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral.

**CUARTO**: Mantener vinculado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>3</sup> Sentencia T-050 de 2009.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00068 00

## QUINTO: Desvincular al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

**SEXTO**: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envio de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**SÉPTIMO**: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

**OCTAVO**: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**NOVENO**: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

ALBALLUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veinticuatro.

### Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2024**-00**069**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadania N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sublite va dirigida en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, entidad de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado, enviando los siguientes documentos: Cómputos de redención, conducta, trabajo y/o estudio del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 al 31 de Diciembre de 2023 a la señora Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su competencia" (sic).

#### 4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se encuentra privado de la libertad de forma ininterrumpida desde el 13 de mayo de 2014, por haber sido condenado por Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 150 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de Peculado por Apropiación, Concierto para Delinquir, negándose la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

b) El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, es quien tiene en su conocimiento el cumplimiento de la pena impuesta.

c) El 30 de enero de esta anualidad, radicó ante el centro carcelario accionado derecho de petición, en donde se enviara su carpeta al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, los cómputos de redención, conducta, trabajo y/o estudio del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 al 31 de Diciembre de 2023, para solicitar la libertad por pena cumplida.

d) A la fecha de presentación de la acción de tutela, el ente accionado no ha resuelto su petición

#### 5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 26 de febrero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, guardó silencio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica indicó "Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante. Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera; El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones", La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)», El Decreto 4151 de 2011 en su Articulo 30, establece: "Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes: a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben "brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas". b) En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben "Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia" La Resolución Nº 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7°, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ. 2. Corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad. 3. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa" (sic).

El JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular adujo "Se tiene que CARLOS ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico 117 meses y 14 días de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

| No. | Juzgado             | Fecha        | No. Auto               | Tiempo                              |
|-----|---------------------|--------------|------------------------|-------------------------------------|
| 1.  | J 23 EPMS de Bogotá | 08/nov/2018  | 1966 (jul/16 a Jun/18) | 242 días 8 meses y 2 días)          |
| 2.  | J 23 EPMS de Bogolá | 30/abr/2019  | 708 (jul a nov/18)     | 51 días. (1 mes y 21 días)          |
| 3.  | J 23 EPMS de Bogolá | 31/jul/2019  | 1287 (jul/14 a jun/16) | 220 dias (7 meses y 10 días)        |
| 4   | J 23 EPMS de Bogolá | 03/ago/2022  | 900 (dic/18 a mayo/22) | 227 dias (7 meses y 17 dias)        |
| 5.  | J 23 EPMS de Bogolá | 26/jul/2023  | 951 (jun/22 a mar/23)  | 92.75 dias (3 meses y 2.75 dias)    |
|     |                     | - 10 (sd - 1 | Totai                  | 832.75 días (27 meses y 22.75 días) |

Es decir, ha descontado al día de hoy en tiempo físico y redimido de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (6.75) DÍAS, es decir, no cumple la totalidad de la pena impuesta en CIENTO CINCUENTA (150) MESES. Valga señalar que este despacho por auto de la fecha, resolvió OFICIOSAMENTE negar la pena cumplida en favor del penado, por cuanto no acreditaba el cumplimiento de la misma; pese a ello, oficiosamente se dispuso requerir al penal para que allegara los certificados de cómputo desde el primero de abril de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, esto a efectos del reconocimiento de una posible pena cumplida; aclarando que el en la actualidad no existe ninguna solicitud presentada por el penado pendiente por resolver. Ahora bien, como se puede observar a la fecha no se cumple con la totalidad de la pena impuesta de 150 meses, como se puede evidenciar de cómputo realizado a la fecha; además, es imposible realizar el reconocimiento de la redención solicitada hasta tanto no se cuente con los certificados de cómputo y calificación de conducta requeridos. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas. Es de indicar que todas y cada una de las peticiones presentadas por el señor accionante han sido resueltas en respeto de las garantias fundamentales al debido proceso y defensa, por lo que este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, al día de hoy, no obra petición pendiente por resolver dentro del presente proceso como puede verificarse en el Sistema de

Información Judicial Siglo XXI. Asimismo, debe destacarse, que este despacho ha estado atento a la ejecución de la pena del señor accionante, esto es, realizando un seguimiento del programa dirigido a la reinserción del interno a la sociedad, como es la verificación de la realización de actividades para redención de pena, por ello, se ha requerido al penal para que aporte la documentación que acredite redención de pena; igualmente, en lo que respecta al reconocimiento de derecho como lo es la pena cumplida, se ha requerido tanto al penal para que aporte la documentación necesaria para su estudio, aclarando que la expedición de los documentos del art. 471 del C. de P.P., son de resorte exclusivo del centro penitenciario. Por lo tanto, puede concluirse que no se ha conculcado derecho fundamental alguno por parte de este estrado judicial, razón por la que solicito de manera respetuosa, se sirva desvincular a este juzgado de dicho trámite constitucional. Por la atención prestada grato es suscribirme" (sic).

#### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, con el que solicitó la remisión de la documental requerida para el estudio de la redención de su pena por cumplimiento de esta al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, toda vez que es el enteque tiene a su cargo la vigilancia de que permanezca en el lugar donde debe cumplir la condena, siendo este, la prisión domiciliaria, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que el accionante alega como conculcado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargados dato respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones se "La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden carta del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continueción continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, preciso precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Para el caso de este derecho de petición, en los eventos en que es impetrado por una persona privada de la libertad, la jurisprudencia ha tenido unas prerrogativas diferentes, siendo estas las indicadas en la sentencia T-044 de 2019, de donde se puede colegir que el Juez Constitucional, al momento de proferir su sentencia debe tener en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra el petente, ay que debido a dichas limitaciones que se presentan en los centro carcelarios y penitenciarios, la posibilidad de elevar sus solicitudes se encuentran restringidas, sin olvidar que hay responsabilidades del Estado para con estos y la importancia del respecto a sus derechos fundamentales en su

"El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes".

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado el 31 de enero de 2024, al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene a acocado el conocimiento de la pena impuesta al promotor.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadania N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado el 31 de enero de 2024, al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene a acocado el conocimiento de la pena impuesta al promotor.

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **DESVINCULAR** de esta acción constitucional la Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

<u>CUARTO</u>: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>QUINTO</u>: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

<u>RELIÉVASE</u>: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

<u>SEXTO</u>: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

<u>SÉPTIMO</u>: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las gonstangias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚM ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

## Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2024**-00**070**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano el ciudadano FRANCISCO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.355.288, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano FRANCISCO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.355.288, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción sublite, va dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, entidad del orden nacional y de derecho público.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dé respuesta al derecho de petición incoado el 21 de diciembre de 2023, bajo el radicado N° 089634, en donde impetró la revocatoria de poder e información respecto al pago de unos dineros producto de la sentencia proferida dentro del proceso N° 2009 00974 01 (55241).

#### 4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 21 de diciembre de 2023, radicó en la entidad accionada derecho de petición.

b) En dicho escrito hizo varias solicitudes, entre estas, la revocatoria de poder, solicitó información de lo acontecido con los dineros ordenados se le paguen en la sentencia proferida dentro del proceso N° 2009 00974 01 (55241).

c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido pronunciamiento alguno del ente accionado.

#### 5. – TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 27 de febrero de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, a pesar de haber sido notificado a las direcciones electrónicas <u>Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</u>; <u>notificacion.tutelas@policia.gov.co</u>, guardó silencio.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por intermedio del subdirector Jurídico manifestó "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente pone de presente que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de petición del señor Francisco Antonio Patiño Muñoz toda vez que revisado el escrito de tutela y los anexos, NO se evidencia prueba si quiera sumaria de la radicación de la petición ante este ministerio por lo que endilgar responsabilidad es temeraria y emitir orden alguna caería en vacio por falta de legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo anterior, y en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se precisa que no ha recibido petición alguna como lo alega la parte accionante, por lo que de la manera más respetuosa solicitamos al despacho judicial que se desvincule a este ministerio dentro del trámite de la presente acción constitucional por configurar la inexistencia de vulneración del derecho fundamental deprecado. Sin embargo y con él y con el fin de validar si este ministerio fue notificado de la petición del accionante, se requirió al Grupo de Derechos de Petición y Certera quien conceptúa en los siguientes términos: (...) Posteriormente se solicita a La Dirección de Tecnología quien coordina los diferentes medios tecnológicos de ingreso de peticiones, y requerimientos al interior de la entidad, para que se informara si este Ministerio se le notifico de la petición del señor Francisco Antonio Patiño Muñoz suministrando parámetros de búsqueda para lo cual se pronunció en los siguientes términos: (...) En su comunicación se indicó que atención al caso REQ-17236, me permito informar que al realizar la búsqueda en el Sistema de Radicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con los parámetros que se mencionan a continuación No se evidencia petición con los parámetros establecidos. Es claro que esta Cartera Ministerial no ha violado ni amenazado, por su acción u omisión, el derecho fundamental de petición que el accionante solicita le sea tutelado, toda vez que, ante la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico, NO fue radicada la petición radicada el 21 de diciembre de 2023 y que como lo expresa se hizo ante la DIRECCION GENERAL de la POLICIA NACIONA con N° de Radicación 0890634" (sic).

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL el 21 de diciembre de 2023, bajo el radicado N° 089634, en donde impetró la revocatoria de poder e información respecto al pago de unos dineros producto de la sentencia proferida dentro del proceso N° 2009 00974 01 (55241).

Ahora bien, de la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, toda vez que donde fue presentada la solicitud el 21 de diciembre de 2023, dándosele el número de radicación 089634, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

the states

 $= e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}{2}\left(\frac{2}{2}e^{-\frac{2}}e^{-\frac{2}{2}e$ 

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el solicitante.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante el 21 de diciembre de 2023, bajo el radicado N° 089634, en donde impetró la revocatoria de poder e información respecto al pago de unos dineros producto de la sentencia proferida dentro del proceso N° 2009 00974 01 (55241).

<u>Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que</u> <u>dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es</u> <u>que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al</u> <u>accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho</u> tutelado.

En lo que respecta al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se desvinculará a esa entidad, toda vez que no es el ente que debe pronunciarse con relación a lo peticionado por el actor, aunado al hecho que no fue radicada la solicitud en dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano el ciudadano FRANCISCO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.355.288, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante 21 de diciembre de 2023, bajo el radicado N° 089634, en donde impetró la revocatoria de poder e información respecto al pago de unos dineros producto de la sentencia proferida dentro del proceso N° 2009 00974 01 (55241).

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: **DESVINCULAR** de la acción tuitiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

<u>CUARTO</u>: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>QUINTO</u>: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibídem*).

<u>RELIÉVASE</u> que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

<u>SEXTO</u>: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

<u>SÉPTIMO</u>: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem.* ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00088 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ELENA MONTEALEGRE ROMERO, identificada con C.C. N° 55.063.523 expedida en Garzón -Huila-, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, para el cargo de GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 03, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, 2022, para el cargo de GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 03, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** <u>sobre</u> <u>todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud</u>, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del médio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

#### Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**089** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana EDNA LIZETH GUERRERO CALDERÓN, identificada con C.C. N° 20.573.308 expedida en Gachalá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIANA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ÍNTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el proceso de SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 -OPEC 179645-, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del proceso de SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022 -OPEC 179645-, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que no se le ha negado la prestación del servicio de salud en los términos de los galenos tratantes.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE, ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

## Proceso Declarativo Nº 110013103-021-2003-00422-00

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0079, donde se indicó que el actor allegó el trámite de notificaciones y solicitó la elaboración del despacho comisorio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado actor aportó escrito y anexos, en procura de dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura y notificar al demandado los autos del 30 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, con los que se dispuso la entrega del inmueble objeto de restitución, conforme se dispuso en fallo proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2018.

Revisada la actuación obrante en los archivos 0071 al 0078, el Despacho encontró que se remitió el aviso de notificaciones en los términos del artículo 292 del C.G. del P., el cual el fue entregado a la pasiva en su correo electrónico el 28 de septiembre de 2023, por parte de la empresa postal, con lo que se podría dar por entendido cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 14 de septiembre de 2023, visto en el archivo 0070, con el que se dispuso notificar por aviso a la pasiva, empero, al revisar el formato de notificaciones se pudo constatar que se indicó erradamente la fecha de uno de los auto objeto de notificación, dado que se señaló el 30 de <u>octubre</u> de 2020, cuando en realidad se trata de la data de **30 DE <u>NOVIEMBRE</u> DE 2020**.

Dicho lo anterior, el actor notifique a la parte demandada de los proveídos del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020** y **10 DE MARZO DE 2021**, de la manera indicada en los autos en comento y posteriores, cumplido con ello, se decidirá sobre el despacho comisorio para la entrega del predio objeto del fallo aquí emitido en segunda instancia

NOTIFÍQUESE,

ALDA LUCY COCK ÁLVARE

JUEZ

/ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C., \_\_\_\_

## Proceso Declarativo Reivindicatorio Nº 110013103-021-2020-00198-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0004, en donde se indicó que el proceso se encuentra rechazado, no son las partes, no se decretaron medidas y no es una acción ejecutiva, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Visto el informe secretarial referido en renglones precedentes y siendo examinado nuevamente el expediente de la referencia, es más que evidente que no se trata del proceso que cursó en esta judicatura, en <u>primer</u> <u>lugar</u>, porque las partes no corresponden; <u>segundo</u>, porque este se encuentra rechazado con auto del 25 de septiembre de 2020; <u>tercero</u>, no se decretaron medidas cautelares; <u>cuarto</u>, a quien se anuncia como secretaria, no es quien actualmente ocupa dicho cargo en esta sede judicial; y, <u>quinto</u>, el proceso de la referencia no es una acción ejecutiva mixta.

Expuesto lo anterior, comuníquesele a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE FACATATIVÁ -CUNDINAMARCA-, para que efectúe las actuaciones administrativas y disciplinarias correspondientes, a efectos que aclare la procedencia del oficio y en donde se le informó el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con MI 156-68190, y que, como se indicó no proviene de esta judicatura. OFÍCIESE.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la existencia de un delito por lo acontecido e indicado en este proveído, adjúntese toda la documental obrante en el cuaderno 2 de esta encuadernación digital.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,

> > SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

Bogotá, D.C., 07 MAR 2021

## Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2020-00287-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0020, en donde se indicó que los demandados se pronunciaron frente al auto del 23 de mayo pasado (archivo 0015), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Sea lo primero advertir que se libró mandamiento de pago con auto del 30 de septiembre de 2020 (archivo 0003), la parte actora, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2021, incoó reforma de la demanda, consistiendo en el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de Ricardo Duarte Valeriano (archivo 0005), petición de la que el Despacho se ha pronunciado.

El 2 de marzo de 2023, el demandado Ricardo Duarte Valeriano fue notificado personalmente (archivo 0006), quien por intermedio de su apoderado solicitó se resolviera la solicitud de reforma de la demanda, a su vez, que no se pronunciaba respecto a los hechos y pretensiones del libelo a razón de que se desistía de la acción ejecutiva en su contra (archivo 0007).

Estando las diligencias al Despacho, se recibió poder de parte de la demandada Martha Patricia Torres Torres, y, los escritos de parte del actor, uno desistiendo de la reforma de la demanda, y otro, desistiendo de las pretensiones en contra de la demandada Martha Patricia Torres Torres (archivos 0012-0013).

Con auto del 23 de mayo de los cursantes (archivo 0015), se tuvo por notificado por notificado al demandado Ricardo Duarte Valeriano personalmente y a la demandada Martha Patricia Torres Torres por conducta concluyente; en el mismo proveído, se corrió traslado de los desistimientos antes mencionados conforme al numeral 4º del art. 316 del C.G. del P.

El apoderado del demandado Duarte Valeriano se pronunció solo frente al desistimiento que se solicitó frente a la demandada, sin oponerse a ello, empero, solicitó se resolviera sobre la reforma de la demanda. De su parte, el togado que representa a la demandada Torres Torres, no se opuso al desistimiento de la acción ejecutiva en contra de su poderdante (archivos 0016-0019).

Teniendo en cuenta que dentro del traslado dado en el inciso último del auto fechado 23 de mayo de esta anualidad (archivo 0015), los demandados se pronunciaron en su oportunidad, quienes no se opusieron ni presentaron reparos al desistimiento impetrado por el actor de la reforma de la demanda y de no continuar la ejecución en contra de la demandada Martha Patricia Torres Torres, de tal manera, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la reforma de la demanda y que obra en el escrito militante en el archivo 0005, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P.

2. Conceder al demandado Ricardo Duarte Valeriano el término para pagar la obligación y/o contestar la demanda, siendo este, el indicado en el auto de apremio.

#### Secretaría controle el término.

3. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada Martha Patricia Torres Torres.

4. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en contra de la demandada Martha Patricia Torres Torres. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciese.

5. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4º del artículo 316 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

Proceso Nº 110013103-021-2020-00287-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario.

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

# Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_O 7 MAR 2024

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual Nº 110013103-021-2020-00396-00.

#### (cuaderno 2 Excepciones Previas)

El informe secretarial que milita en el archivo 0015 de esta encuadernación digital, en donde se indicó de las fallas en el micrositio web al momento de cargar el archivo que contiene el auto fechado 4 de octubre de 2023 (archivo 0011), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La parte actora en al demanda principal y pasiva en al de reconvención, solicitó en su escrito visto en el archivo 0012, se corrija el auto adiado 4 de octubre pasado, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del P., para lo cual arguyó "que verificado el contenido de la providencia, se da cuenta de dos (2) folios en los que si bien se advierte la prosperidad del medio defensivo, se omite por parte del despacho la parte resolutiva de la misma, la cual es justamente la que torna vinculante la decisión" (sic).

Ahora bien, al revisar el archivo digital contentivo del proveído en comento, el Despacho encuentra que su está completo en este momento, pero, se dejó la constancia por parte de Secretaría de fallas en el portal del a Rama Judicial que afectaron, posiblemente, la carga del auto referido, situación que se encuentra subsanada.

Por otra parte, con referencia a la corrección del referido auto, el Despacho no encuentra que se ajuste a la realidad procesal, comoquiera que no se encontró error alguno en su contenido que pudiese conllevar a una confusión proveniente de un yerro aritmético o alteración de palabras, exigencias que contiene el articulado señalado y que no se encuentra existente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COOK ALVAREZ JUEZ (2)JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS